



TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA PENAL DE DECISION

Magistrada Ponente
DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA
Aprobado Acta No. 329 de la fecha.

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Asunto

Se ocupa la Sala de resolver la acción de tutela promovida por el señor **Johan Sebastián Franco Pacheco**, a través de apoderado judicial¹, contra la **Fiscalía 02 Seccional de Manizales**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo, a la que se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías, Unidad de Tránsito del Departamento de Caldas, Registro Único Nacional de Tránsito - **RUNT**-, los Municipios de Villamaría y Samaná, y la señora Mary Luz Cañón Obando.

2. Antecedentes y actuación procesal

¹ El abogado Francisco Antonio Moreno Certuche.

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

2.1. Conforme fue plasmado en la demanda de amparo, el 21 de enero de 2015 el señor **Johan Sebastián Franco Pacheco** adquirió la volqueta de placas OVM 149, matriculada en el Municipio de Villamaría, Caldas.

Mas tarde, con el objetivo de enajenar dicho rodante, el señor **Franco Pacheco** obtuvo el certificado de tradición No. 16247, en el que no figura anotación alguna referente a medida cautelar, orden judicial o limitación a la propiedad, que indicara que el automotor se encontraba fuera del comercio. Por lo que se procedió a solicitar el respectivo traspaso.

Así mismo, de lo obrante en el expediente se sabe que, en la **Fiscalía 02 Seccional de Manizales**, reposa el NUNC 17001600025620170098200 -al cual está vinculado del vehículo mencion-, con fundamento en la denuncia presentada por la señora Mary Luz Cañón Obando -por el delito de fraude procesal-, quien nunca ha figurado como propietaria del bien y a quien, el 16 de noviembre de 2021, incluso le fue negado revisar la carpeta de la volqueta que obra en la “*Secretaría de Tránsito de VILLAMARIA*”², por esa misma razón.

Que, fruto del trámite de traspaso, el 21 de diciembre de 2021 la “*Secretaría de Tránsito de VILLAMARIA*” ofició a la **Fiscalía 02 Seccional de Manizales**, solicitando “*que se pronuncie sobre la existencia*

² Entiéndase por tal a la Unidad de Tránsito del Departamento de Caldas.

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

de algún proceso judicial o de investigación”, tanto en contra del señor **Franco Pacheco** como el vehículo de placas OVM 149, con el propósito de continuar con el traspaso.

Que, el 30 de septiembre de 2022, el señor **Johan Sebastián Franco Pacheco** compareció ante la “*Secretaría de Tránsito de VILLAMARIA*”, con el fin de esclarecer lo sucedido con respecto al traspaso de la volqueta, y su relación con el referido NUNC, en la medida que, sobre la misma no aparecía anotación alguna y, además, en dichas diligencias tampoco figuraba como denunciado. Obteniéndose por demás acceso a: “*la carpeta total de matrícula del vehículo de placa OMV-149. El cual fue aportado al derecho de petición objeto de esta tutela*” sic.

Además, que, esa misma fecha -30 de septiembre de 2022-, por cuenta propia, el señor **Franco Pacheco** presentó similar solicitud a la radicada el 21 de diciembre de 2021 por la Unidad de Tránsito del Departamento, ante la **Fiscalía 02 Seccional de Manizales**, “... *solicitando se hiciera envío del respectivo oficio a la secretaria de tránsito de Villa María Caldas, anexando las pruebas aportadas para que se realizase el respectivo oficio solicitado...*” sic.

Endilgó responsabilidad a la **Fiscalía 02 Seccional de Manizales**, frente a los perjuicios que puedan causarse ante la imposibilidad de perfeccionarse la enajenación de la pluricitada

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

volqueta. Finalmente, instó al amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y al trabajo, reclamando que se disponga:

“1- Se ordene al fiscal segundo seccional de la ciudad de Manizales Caldas, se sirva enviar a la oficina a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad Villamaria Caldas y a mi correo electrónico o físico Certificado donde se informe, el nombre de mi poderdante y su vehículo, que dicha fiscalía no tiene medida cautelar o restricción alguna en contra de mi representado y que por lo tanto no puede seguir violentando los derechos civiles de propiedad de mi poderdante, su vehículo volqueta de placa OVM149 ,vehículo objeto de la tutela con el objeto que la oficina de transito de VILLA MARIA CALDAS de inicio a las gestiones pertinentes de traspaso, que no tiene deudas con las autoridades y que goza su derecho de poder circular como patrimonio REGISTRADO ante esta dependencia de tránsito.

2- Solicito se compulse copias al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA de CALDAS, para que se inicie el disciplinario correspondiente a quien corresponda.” sic.

2.3. Como quiera que no se aportó poder especial para actuar, atendiendo a que el señor **Johan Sebastián Franco Pacheco** comparece al trámite tuitivo por intermedio de apoderado judicial, con auto del 27 de febrero se dispuso inadmitir la acción³, con el propósito de que, dentro de los 03 días siguientes, se subsanara dicha irregularidad.

2.4. Una vez allegado el mandato al abogado Francisco Antonio Moreno Certuche para proceder judicialmente en representación del señor **Franco Pacheco**, con auto del 04 de marzo de los cursantes, esta Colegiatura admitió la tutela en contra

³ Conforme a lo precisado en la sentencia T 106 de 2023.



de la **Fiscalía 02 Seccional de Manizales**, enlazándose a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías, Unidad de Tránsito del Departamento de Caldas, Registro Único Nacional de Tránsito *-RUNT-*, los Municipios de Villamaría y Samaná, y a la señora Mary Luz Cañón Obando.

3. Respuestas

3.1. La **Fiscalía 02 Seccional de Manizales** refirió no haber trasgredido los derechos fundamentales del actor constitucional, en la medida que, aquél no se encuentra vinculado a la indagación con NUNC 17001600025620170098200, que se adelanta en dicha dependencia, por el presunto punible de fraude procesal.

Además, que, una vez verificado el expediente, se identificó que obraban solicitudes realizadas por la Gobernación de Caldas *-Unidad de Tránsito Departamental-* desde el año 2021, con relación al vehículo de placas OVM 149, las cuales, al parecer, no habían sido contestadas, luego procedió a emitir una respuesta.

Alegó que la entidad no es la encargada de emitir medidas cautelares al interior de los trámites que son de su competencia, en tanto aquello estaba reservado a los Jueces de Control de Garantías. Aclaró que, la Asistente del Despacho fue asignada el



pasado 12 de julio, y su titular delegado el 1 de noviembre, lo que ha conllevado a una imposibilidad para adoptar nuevas decisiones con respecto al NUNC 17001600025620170098200, dada la carga laboral que en la actualidad se registra.

Instó a que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. La Unidad de Tránsito del Departamento de Caldas expuso no haber violentado los derechos fundamentales del señor **Johan Sebastián Franco Pacheco**, en la medida que “... *ha actuado bajo la presunción de un hecho, al tener conocimiento de un proceso de investigación de la Fiscalía 2 seccional de Manizales...*”.

Sumó que, apenas el 05 de marzo del año avante, la Fiscalía se pronunció de manera clara y completa respecto de la información que se le requirió el 21 de diciembre de 2021, con referencia al estado del trámite penal con NUNC 17001600025620170098200 y la situación jurídica del bien involucrado, por lo que, en el asunto de estudio ya acaeció la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.3. La Concesión RUNT 2.0 S.A. indicó que no tiene atribuciones de autoridad de tránsito, por tanto, no está habilitada para registrar o levantar medidas de cualquier orden, con respecto a los automotores registrados. Que, al revisar en su base de datos



el vehículo de placas OVM 149, se reporta estar “registrado”, “activo”, en el organismo de Tránsito de Caldas - Villamaría, y no registra, en la base de datos RUNT, reporte de medida cautelar alguna.

Argumentó no haber trasgredido derechos fundamentales al accionante, y solicitó que se ordene a la Fiscalía y al organismo de tránsito vinculado validar la información registrada en el sistema.

3.4. Pese a haber sido convocados, a la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Seccional de Fiscalías, los Municipios de Villamaría y Samaná, y la señora Mary Luz Cañón Obando, no ofrecieron informe alguno.

4. Consideraciones de la Sala

4.1. Teniendo en cuenta la anterior reseña fáctica y procesal, concierne al Tribunal determinar si la **Fiscalía 02 Seccional de Manizales**, o los convocados al trámite, han transgredido los derechos fundamentales de los que es titular el señor **Johan Sebastián Franco Pacheco**. Advirtiéndose desde ya, que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, y se negará lo relacionado con la compulsa de lo actuado con el propósito de que se inicien actuaciones de orden disciplinario.



4.2. Con ese norte, rememórese que la acción de tutela es el mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, mediante el cual toda persona puede buscar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean infringidos o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y eventualmente, por particulares.

Mediante ella, el Juez, en un plazo perentorio, si detecta vulneración o amenaza a esos derechos supremos, emite una orden para que quien los viola o atenta contra ellos, actúe o se abstenga de hacerlo.

De tal manera, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados por la acción de tutela, sobre el punto reza el artículo 86 de la Carta:

“... Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública ...”.

Se entiende que esta figura Constitucional tiene el carácter de acción subsidiaria y su naturaleza es residual, es decir, solo es admisible en ausencia de otros medios de defensa y no procede contra situaciones consumadas e irreversibles, siendo a la vez, plausible la formulación de la respectiva pretensión por una ocasión.

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

La figura en comento fue concebida entonces como un mecanismo de protección “inmediata”⁴ para los derechos fundamentales, que puede interponerse “en todo momento y lugar”⁵. Como el ordenamiento jurídico no fijó un lapso para incoar dicha solicitud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que “... esta acción debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado...”, y que la “...exigencia de este requisito está justificada, entre otras, por tres razones: (i) evitar la afectación de los derechos de terceros; (ii) garantizar el principio de seguridad jurídica y (iii) impedir el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia...”⁶.

Con todo, la misma jurisprudencia constitucional ha decantado que, si en el transcurso del trámite de la acción se generan circunstancias atribuibles a la parte accionada que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada ha cesado, esto implica la extinción del objeto jurídico sobre el que versa la tutela deprecada, de modo que, cualquier decisión al respecto se tornaría inocua, a aquello se le denomina carencia actual de objeto por hecho superado⁷.

En ese escenario, la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser, en el entendido que, cualquier pronunciamiento del

⁴ Artículo 86 Constitución Política.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Sentencia de tutela T 005 de 2022.

⁷ Sentencia T - 070 de 2018, reiterando las providencias: T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.



Juez Constitucional al respecto caería al vacío, lo que de contera implica que proferir un fallo de fondo carezca de sentido.

4.3. En el anterior contexto, y frente a la acción de tutela en estudio habrá de establecerse su procedencia general, en tanto, dadas las particularidades del caso, al actor constitucional no le asiste otro medio idóneo para propender por la protección efectiva de las prerrogativas de orden *iusfundamental* que alegó desatendidas; relíevase que aquellas son las de petición, debido proceso y trabajo.

De otro lado, como la trasgresión al derecho fundamental de petición se entiende perpetuada en el tiempo, ante la develada ausencia de contestación que se requiriera desde el 21 de septiembre de 2021 por la Unidad de Tránsito del Departamento de Caldas y reiterada el 30 de septiembre de 2022 por la parte actora, el requisito de **inmediatez** igualmente se colma.

Al respecto, en sentencia T 245 de 2015, la Corte Constitucional expuso: “La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

de los derechos de los interesados; **o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.**” Énfasis por la Sala.

4.4. Así mismo, atendiendo a que el señor **Johan Sebastián Franco Castaño**, es el titular de los derechos fundamentales cuya protección invoca, se acredita su legitimación en la causa por activa.

Por su parte, la **Fiscalía 02 Seccional de Manizales** surge habilitada para responder en el presente asunto *-legitimación en la causa por pasiva-*, en la medida que, es la dependencia ante la cual, tanto el actor constitucional como la Unidad de Tránsito del Departamento de Caldas, han dirigido las solicitudes en torno al NUNC 17001600025620170098200, y el vehículo de placas OVM 149, cuya investigación adelanta.

4.5. Verificados y superados el escrutinio de los anteriores presupuestos, se recordará que el señor **Johan Sebastián Franco Castaño** advirtió vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y al trabajo, en la medida que la Fiscalía 02 Seccional de Manizales no dio respuesta a la comunicación que se le dirigiera, con las siguientes características:

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

“... se informe, el nombre de mi poderdante y su vehículo, que dicha fiscalía no tiene medida cautelar o restricción alguna en contra de mi representado y que por lo tanto no puede seguir violentando los derechos civiles de propiedad de mi poderdante, su vehículo volqueta de placa OVM149, vehículo objeto de la tutela con el objeto que la oficina de tránsito de VILLA MARIA CALDAS de inicio a las gestiones pertinentes de traspaso, que no tiene deudas con las autoridades y que goza su derecho de poder circular como patrimonio REGISTRADO ante esta dependencia de tránsito.

Información que ya había sido objeto de solicitud a dicho Despacho Fiscal por parte de la Unidad de Tránsito del Departamento de Caldas, el 21 de diciembre de 2021, con ocasión de la diligencia de traspaso que frente al mentado rodante se elevara ese año, de la siguiente manera:


GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARÍA DE HACIENDA
UNIDAD DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE CALDAS
Villamaría, Caldas, veintiuno (21) de diciembre de (2021) U.T. 1244

Dra
NELVIA PATRICIA MONTERO RENDON
Técnico Investigador IV, Código 2609
E-mail: ctinrman@fiscalia.gov.co
Ciudad

Asunto: SOLICITUD INFORMACION ESTADO DE INVESTIGACIÓN.
REF: PLACA OVM149.

Cordial saludo

Para esta administración es importante otorgar respuesta a las Peticiones, Quejas o Reclamos que eleven ante nuestra competencia los usuarios, es por eso que, esta Unidad, solicita información de estado y/o si registra algún pendiente el proceso que adelantan por el presunto delito de fraude procesal con NÚNC 170016000256201700982.

Ya que a la fecha el actual propietario, esta solicitando realizar un trámite de traspaso, es importante dar una respuesta veraz.

Quedamos atentos a cualquier información adicional.

Notificación de aviso, Tel 8962444 Ext 1536,
transitodepartamental@gobernaciondencaldas.gov.co, Dirección Cl 10 # 3 - 30
Edificio Juan Miguel, Locales 1 y 2, Villamaría Caldas.

Atentamente;

CARLOS ARTURO ARANGO RIOS

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Petición que, el 30 de septiembre de 2022, debió reiterar el señor **Sebastián Franco Pacheco** por propia cuenta, al establecerse la inactividad de la entidad, lo que hizo a través de apoderado, en los siguientes términos:

poderdante no tiene cuentas pendientes con la autoridad judicial. Esto con el objeto de poder iniciar las gestiones de traspaso de mi poderdante en el comento. Hay que recordar que se a oficiado dos veces sin tener contestación alguna

PRETENCIONES

De forma respetuosa señor fiscal solicito:

1- Que se oficie a la Secretaria de Tránsito y Transporte de VILLAMARIA, y a mi correo electrónico o físico **CERTIFICADO** donde se informe, el nombre de mi poderdante y su vehículo, con el objeto que la oficina de tránsito de inicio a las gestiones pertinentes de traspaso, que no tiene deudas con las autoridades y que goza su derecho de poder circular como patrimonio inscrito ante esta dependencia de tránsito

PRUBAS.

1- APORTO COPIAS DE CARPETA DE MATRICULA DEL VEHICULO DE PLACAS OMV149, 40 F0405
2- COPIA SOLICITUD COPIA ANTE SECRETARIA DE TRANSITO E VILLAMARIA.

ANEXO

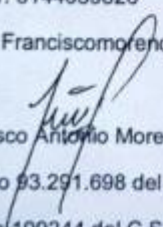
1-poder para actuar
2.-copia de pruebas
3- derecho de petición.

NOTIFICACION

Dirección. Calle 165 No 50-28 apto 309 int. 3. Conjunto residencial huertos de la estancia. Britalia Norte Bogotá D.C

Celular. 3144639826

Email. Franciscomoreno_abogado@hotmail.com

Atte. 

Francisco Antonio Moreno Certuche

C.C. No 93.291.698 del Libano Tolima

T.P. No 199244 del C.S.D.J

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Frente a la cual, por medio del oficio No. 20480-01-02-02-248 del 23 de noviembre de 2022, al actor se le indicó:



Manizales, 23 de noviembre de 2022.

Oficio N°. 20480-01-02-02-248 (Favor citar al contestar)

Doctor
FRANCISCO ANTONIO MORENO CERTUCHE
franciscomoreno_abogado@hotmail.com
Bogotá D.C.

Ref: Respuesta a derecho petición

Atento y cordial saludo,

Por medio del presente me permito dar respuesta, a su derecho de petición, por medio del cual solicita "Que se oficie a la Secretaría de Tránsito y Transporte de VILLAMARÍA, y a mi correo electrónico o físico **CERTIFICADO** donde se informe, el nombre de mi poderdante y su vehículo, con el objeto que la oficina de tránsito de inicio a las gestiones pertinentes de traspaso, que no tiene deudas con las autoridades y que goza su derecho de poder circular como patrimonio inscrito ante esta dependencia de tránsito", lo anterior dentro del proceso con radicado 170016000256201700982, donde usted figura como apoderado del señor Johan Sebastián Franco Pacheco.

Al elevar la consulta en el sistema de información SPOA, figura la noticia criminal con NUNC **170016000256201700982**, delito fraude procesal, denunciante la señora MARY LUZ CANÓN OBANDO, indiciado el señor GERMAN LAGUNA MEJÍA, proceso que se encuentra en etapa **INDAGACION** y su estado es **ACTIVO**, tiene órdenes a policía judicial y se cuenta con sus respectivas respuestas.

Con relación a su solicitud, esta delegada considera que no es procedente acceder a la misma, toda vez que el proceso se encuentra en análisis del despacho, tanto de los elementos con que se cuentan en las diligencias, como de los aportados por usted en su petición, y su requerimiento solo podrá ser resuelto una vez se tomen las decisiones de fondo en el caso, toda vez que el mismo recae precisamente sobre los hechos materia de investigación.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Ahora bien, como producto del impulso de la acción de tutela, el 05 de marzo último la Fiscalía entregó la comunicación dirigida a la Unidad de Tránsito del Departamento de Caldas, la que permanecía sin responder desde el 21 de noviembre de 2021, en la que manifestó:

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal



Manizales, Caldas, 5 de marzo de 2024

Doctor
CARLOS ARTURO ARANGO RIOS
Correo: transitodepartamental@gobernaciondecaldas.gov.co
Dirección: calle 10 # 3- 30 Edificio Juan Miguel, Locales 1 y 2
Villamaria - Caldas

Asunto: Respuesta Derecho de Petición proceso 170016000256201700982

Mediante oficio allegado a este despacho, se solicita: I) Información del estado y/o si registra algún pendiente el proceso que se adelanta por el presunto delito de fraude procesal con el NUNC 170016000256201700982.

Sea lo primero decir, que, una vez analizada dicha solicitud y estudiada la carpeta, encuentra este Despacho que:

I) El proceso identificado con el NUNC 170016000256201700982, se encuentra activo y en etapa de indagación.

II) Una vez verificado el expediente y los sistemas de información, se logra determinar que a la fecha, no se registran, ni solicitudes de audiencia, ni audiencias preliminares, a través de las cuales el Juez de Control de Garantías haya ordenado el registro de algún pendiente, frente al vehículo involucrado en el presunto injusto penal aquí investigado.

Con todo, agradezco su comprensión, no sin antes advertir, que, estamos a su disposición en aras de atender cualquier información adicional que pueda requerir, frente a este asunto.

Atentamente,



Misiva cuya entrega ratificó la Unidad Departamental de Tránsito al momento de rendir el informe solicitado con la admisión de tutela, cuyo contenido catalogó como un pronunciamiento claro y concreto. De esta forma, habrá la Sala de enfatizar que si bien existió una excesiva tardanza por parte de la autoridad Fiscal en responder la información que le fuera solicitada en el año 2021 por una dependencia administrativa, no es menos cierto, que en la



actualidad las circunstancias han variado significativamente y se han restaurado las garantías amenazadas.

4.6. Sin perder de vista lo antecedente, recábese que lo pretendido finalmente por el señor **Franco Pacheco** se encaminó a que se le certificara a la Unidad de Tránsito del Departamento de Caldas el estado actual del NUNC 17001600025620170098200, dada la incidencia que tenía para disponer el traspaso de la volqueta de placas OVM 149, respecto a si ostentaba algún pendiente judicial, lo cual, si bien no se había ejecutado para el momento de interponer la acción constitucional, a la fecha ya aconteció.

Pero también, se constató que, sobre la solicitud que en ese sentido promoviera el actor constitucional el 09 de septiembre de 2022 hacia la dependencia Fiscal, fue definida el 23 de noviembre de ese mismo año, y aunque desfavorable a sus intereses, aquello ya se encontraba saldado. Por manera que, la discrepancia exhibía por el interesado y sobre la que reclamó la intervención del Juez constitucional recaía de manera puntual en la petición calendada el 22 de diciembre de 2021 por la Unidad Departamental de Tránsito de Caldas, de cuyo trámite ostentaba directo interés, al ver obstruido la gestión de tránsito que procuraba formalizar.

Frente a lo sobrevenido, no queda otro camino mas que concluir que ha operado la figura de la carencia actual de objeto por

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

el acaecimiento comprobado de un hecho superado, pues finalmente, la **Fiscalía 02 Seccional de Manizales** circuló con destino a la entidad requirente, la respuesta sobre el estado actual del NUNC 17001600025620170098200 y la situación jurídica del vehículo de placas OVM 149.

4.7. Queda por resolverse sobre lo relacionado con la compulsa para que se adelanten las investigaciones disciplinarias a raíz de la situación desvelada. Frente a lo que se dirá, que no es la acción de tutela el medio habilitado para encausar este tipo de asuntos, luego, de persistir el accionante, deberá acudir al curso normal del trámite a través de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, o el organismo de control que estime pertinente, diligencia que puede hacerse vía virtual, incluso.

En razón y mérito de lo expuesto, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por el acaecimiento comprobado de un hecho superado, en la acción de tutela promovida por el señor **Johan Sebastián Franco Pacheco**, en contra de la **Fiscalía 02 Seccional de Manizales**, por la vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo, a la que se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías, Unidad de Tránsito del Departamento de Caldas, Registro Único Nacional de Tránsito - *RUNT*-, los Municipios de Villamaría y Samaná, y la señora Mary Luz Cañón Obando, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR lo referente a la compulsa de copias con destino a que se ejecuten investigaciones disciplinarias, según lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR el fallo a las partes, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para efectos de una eventual revisión, en caso tal que no sea

República de Colombia

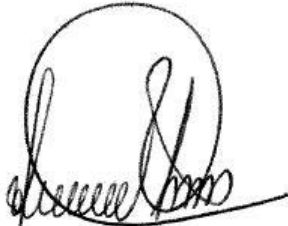
Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

impugnada la providencia. De efectuarse su exclusión, por la
Secretaría de la Colegiatura procédase al archivo del expediente,

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,


Dennys Marina Garzón Orduña


Rafael Alirio Gómez Bermúdez


Paula Juliana Herrera Hoyos

Mónica María Builes Naranjo
secretaria